



Universidad Santiago de Chile

Avenida Libertador Bernardo O'Higgins n° 3363
Santiago RM
CHILE
RUT:60.911.000-7

Prove: 0000000240
PARAGON
RUE ARMINDA 93 5°ANDAR VILLA OLIMPIA
Santiago RM
CHILE

Orden de Compra

Despacho p/Impr

Pedido Prove	F	Revisión	Pág
USACH-0000006414	09/09/2019		1
Condic Pago	Cond Flete	Mét Env	
30 días	Destino c/Derechos Pagados	Camión	
Compr	Teléf	Moneda	
FARIAS SALVADOR		USD	

Fact: Avenida Ecuador 3555, Unidad de Adquisiciones
Santiago RM
CHILE

Inscr IVA: CL 0609110007

Estándar

Lín-Env	Art/Descripción	CantidadUM	Prc Ped	Impt Extend	Item
---------	-----------------	------------	---------	-------------	------

1- 1	Licencia Académica Arena con 30 usuarios por 2 años mas renovación de la licencia 2958005231 por 2 años. Según Proforma Invoice N° 2019-16 del 19-07--2019, Resolución N° 6509 del 05-09-2019	USACH(102)	1.00UN	11,500.00	11,500.00 G254
------	---	------------	--------	-----------	----------------

Total Programa 11,500.00

Total Art 43232603-01 11,500.00

Impt Total Ped 11,500.00

Comentarios:

Firma
Jefe de Compras

Firma
Jefe Unidad Adquisiciones

AUTORIZA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES QUE INDICA EN
EL EXTRANJERO

SANTIAGO, #06509 05.09.19.

VISTOS: El DFL N.º 149, de 1981, del Ministerio de Educación; la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales; la Ley N.º 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el Decreto Universitario N.º 34, de 2018; la Resolución Exenta N.º 9515, de 2013; la Resolución N.º 7 de 2019, de la Contraloría General de la República:

CONSIDERANDO:

a) Que, el Departamento de Ingeniería Industrial en conjunto con el Departamento de ingeniería en Minas de la Universidad requiere la adquisición de Licencias académica Arena con 30 usuarios por 2 años más renovación de la licencia 2958005231 por 2 años. El software Arena Version Academica en red posee recursos equivalentes a versión profesional e incluye inout analyzer, visual designer 3D, video presentación, optquest y cristal reports.

b) Que, dicho software es el más completo y conocido de la industria por lo que formar ingenieros con conocimiento de este es una ventaja. En el nivel de formación, en general debido a las fortalezas y debilidades de los diferentes productos, en laboratorio se tiene más de un software, pero Arena por su historia y base de usuarios es obligatorio de tener por ser estándar de la industria, cabe señalar que este software que tiene como finalidad fortalecer las habilidades pedagógicas de docentes y ayudantes para potenciar la implementación de innovaciones curriculares en el aula mediante metodologías activas .4.7 Habilitación de salas de clases, adquisición y distribución del equipamiento.

c) Que, para adquirirlo, la unidad requirente solicitó una cotización a Paragon el que remitió una Proforma Invoice N.º 16-2019 de fecha 19 de julio de 2019, por la licencia del software indicado en el considerando a), por un monto total de USD 11.500.

d) Que, a su vez, elaboró los Términos de Referencia de fecha 28 de junio de 2019 y gestionó la solicitud Peoplesoft N.º 44476, que da cuenta de la disponibilidad presupuestaria para la compra de marras.

e) Que, el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, sobre Universidades Estatales, introduce modificaciones a la Ley N.º 19.886 en cuanto a su ámbito de aplicación, excluyendo de éste *"los contratos que celebren las universidades del Estado con personas jurídicas extranjeras o internacionales para el suministro de bienes muebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones y que, por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile"*.

f) Que, la norma transcrita exige, para su procedencia, la concurrencia de diversos elementos, que serán colacionados en lo sucesivo.

g) Que, en primer lugar, cabe tener presente que el bien que pretende adquirirse, solo es comercializado por un proveedor cuya sede se encuentra en el extranjero, cuestión que queda de manifiesto en el antecedente citado en el considerando d), de modo que esta primera circunstancia se encuentra debidamente acreditada.

h) Que, en segundo lugar, el bien que se pretende adquirir corresponde a una licencia del Software Arena, dicha licencia corresponde a un derecho de uso del software en cuestión, puesto que el licenciamiento de una creación de carácter intangible, como lo es un programa computacional, es un requisito *sine qua non* para la explotación del mismo en la manera que sea definida por su titular.

i) Que, lo anterior encuentra su correlato normativo en el artículo 79, letra a), entre otras, de la Ley N.º 17.336, sobre Propiedad Intelectual, que sanciona como falta o delito al que *"sin estar expresamente facultado para ello, utilice obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, inéditas o publicadas, en cualquiera de las formas o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 18"*, norma que debe leerse conjuntamente con el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que señala que *"sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas"*.

j) Que, en lo pertinente, debe señalarse que la licencia, considerada aisladamente, corresponde al otorgamiento de un derecho de uso o de reproducción de una obra protegida en términos de propiedad intelectual. En efecto, lo que se licencia es una copia de un software para que este pueda ser utilizado de manera lícita en los equipos de la Universidad, situación que se encuentra prevista en el literal b) del artículo 18 de la norma citada *supra*, cuando restringe a los que se encuentren *expresamente autorizados* por el titular, la reproducción de la creación *"por cualquier procedimiento"*, que para estos efectos debe entenderse como equivalente al

hecho de instalar y utilizar, para los fines predeterminados por el titular, el software en equipos propios de la Universidad, por el tiempo que comprende dicha licencia entendida como autorización o derecho de uso, todo lo cual debe entenderse en armonía con lo dispuesto en el artículo 584 del Código Civil.

k) Que, asimismo, cabe relacionar lo expuesto precedentemente con los artículos 576, 578, 580, 581 y 583, todos del Código Civil.

l) Que, la primera de las normas citadas divide a las cosas *incorporales* entre derechos reales y personales, mientras que la segunda define lo que son los derechos personales o *créditos* como aquellos que "sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas (...) De estos derechos nacen las acciones personales", cuestión que ocurre en el caso de marras.

m) Que, por su parte, la tercera y cuarta norma delimitan el carácter *mueble* de la licencia en cuestión, de acuerdo con la naturaleza de la cosa sobre la cual recae o que se debe, a la vez que la última norma señalada otorga una especie de *propiedad* sobre las cosas incorporales.

n) Que, en consecuencia, de los antecedentes y normas relacionados, es forzoso concluir que las licencias, entendidas como derechos de uso sobre un determinado programa computacional, corresponden a cosas (bienes) incorporales muebles, para los efectos de su contratación, puesto que constituyen un derecho de uso respecto de otro bien incorporal mueble, como lo es la copia de un programa computacional.

o) Que, sin perjuicio de que la norma contenida en el inciso segundo del artículo 37, de la Ley N.º 21.094, excluye esta clase de contratos de la aplicación de la Ley N.º 19.886, cuando se trate de *suministro de bienes muebles*, debe dejarse establecido que la misma debe ser interpretada en contraste con dicha ley, puesto que utiliza sus propios términos para definir la exclusión de que se trata.

p) Que, así las cosas, para precisar a qué se refiere la regla aquí analizada cuando habla de *suministro*, debe necesariamente reconducirse al artículo 2 de la Ley N.º 19.886, que señala que, para los efectos de la normativa de compras públicas, "se entenderá por contrato de suministro el que tiene por objeto la compra o el arrendamiento, incluso con opción de compra, de productos o bienes muebles", agregando que se comprenderán dentro del concepto de contrato de suministro, entre otros, "a) la adquisición y arrendamiento de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas y la cesión de derecho de uso de estos últimos".

q) Que, previo al análisis de esta norma, es necesario dejar asentado que no es aplicable en la especie la excepción del inciso segundo del artículo 2, letra a), de la Ley N.º 19.886, ya citado, puesto que el software de que se trata esta resolución corresponde a uno estándar respecto del cual solo se otorgará un derecho de uso.

r) Que, despejado lo anterior, se puede concluir que la adquisición tratada en la presente resolución se encuentra comprendida en el concepto de *suministro* al que alude el artículo 37 de la Ley N.º 21.094, el que a su vez está definido en relación a la terminología utilizada por la Ley N.º 19.886.

s) Que, avanzando en el análisis del artículo 37, de acuerdo con lo expresado por la unidad requirente en los Términos de Referencia indicados previamente, el software cuya licencia debe adquirirse permitirá el desarrollo de las actividades indicadas en el considerando b). Lo anterior cumple cabalmente con lo dispuesto en la norma, en cuanto exige que la contratación sea para "el cumplimiento de sus funciones", dado que la investigación es una actividad inherente a la Universidad, según se desprende de los artículos 2 y 3 del DFL N.º 149 de 1981, Estatuto Orgánico de la Universidad de Santiago de Chile, y del artículo 1 de la Ley N.º 21.094, funciones que, en tanto servicio público, la Universidad debe ejecutar de manera continua de conformidad con el artículo 3 de la Ley N.º 18.575.

t) Que, asimismo, de acuerdo con el criterio técnico expuesto en los Términos de Referencia aquí reseñados, el software requerido cumple con los estándares tecnológicos que permiten un adecuado desarrollo de las investigaciones para las que se encontrará destinado, y el programa solo es comercializado por un proveedor extranjero, no encontrándose disponible en Chile, según se indicó en el antecedente mencionado en el considerando e), por lo que se cumple también con la exigencia normativa en orden a que los bienes, "por sus características específicas, no puedan ser adquiridos en Chile".

u) Que, en consecuencia, esta autoridad administrativa estima totalmente satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 37 de la Ley N.º 21.094 para autorizar la adquisición de una licencia de uso del software Arena, en los términos expresados íntegramente en la presente resolución.

v) Que, si bien el formulario "Términos de Referencia" suscrito por el investigador responsable es un instrumento propio de la Ley N.º 19.886 y su Reglamento, lo cual no comprende la compra de marras, según se ha venido razonando en esta resolución, será considerado un antecedente justificativo de la compra cuya autorización es necesaria, atendido principalmente los principios de eficiencia y eficacia con que la Administración debe proceder, según se desprende del artículo 3 de la Ley N.º 18.575 y 9 de la Ley N.º 19.880, ya que dicho documento contiene las razones esenciales para proceder con la compra de que se trata el presente acto administrativo, las que, debidamente ponderadas por esta autoridad administrativa, se consideran suficientes para dar por satisfechos los requisitos establecidos en la regulación dada por la Ley N.º 21.094.

RESUELVO:

1. **AUTORÍZASE** la adquisición de Licencias académica Arena con 30 usuarios por 2 años más renovación de la licencia 2958005231 por 2 años, al proveedor Paragon Tecnología Ltda. domiciliado en: R. Arminda 93-5th-Zip 04545-100, Sao Paulo Brazil y el pago internacional del mismo conforme a lo indicado en la cotización emitida por el proveedor con fecha 19 de julio de 2019.

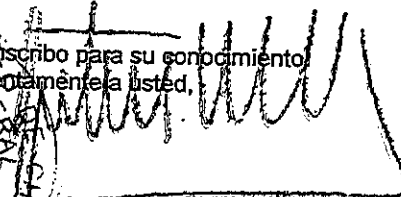
2. **IMPÚTESE** el gasto derivado de la presente contratación, por un monto de USD 11.500.-, al Centro de Costo 102, ítem G254, Proyecto N° 894, del presupuesto universitario vigente de la Universidad, y páguese en su valor equivalente a moneda chilena al momento de efectuarse el pago.

3. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página

www.transparenciaactiva.usach.cl.

JORGE TORRES ORTEGA, PRORRECTOR

Yo que transcribo para su conocimiento
Saluda atentamente a usted,



GUSTAVO ROBLES LABARCA
SECRETARIO GENERAL

JTO/GRL/AJT/RCL/JLG/MTA/KAR/sfa

Distribución:

- 1 Prorectoría
 - 1 Contraloría
 - 1 Unidad de Coordinación Institucional
 - 1 Unidad de Adquisiciones
 - 1 Oficina de Partes
 - 1 Archivo Central
- HR N° 1124 /2019 – Solicitud N° 44476